



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03938-2015-PA/TC  
LIMA  
SUSANA BONILLA CAVERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Bonilla Cavero contra la resolución de fojas 298, de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 17 y 19, de fechas 11 de agosto y 4 de setiembre de 2006 respectivamente, emitidas por la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima (ODICMA Lima), así como la Resolución 26, de fecha 20 de abril de 2007, emitida en segunda instancia por la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia de la República (OCMA), en el extremo que la vincula atendiendo al recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones 17 y 19 antedichas (actos administrativos dictados al interior del procedimiento disciplinario sustanciado en mérito a la Visita ODICMA 126-2006 Lima- ref. Visita Judicial Extraordinaria 012-2005), pues vulneran su derecho fundamental al debido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03938-2015-PA/TC

LIMA

SUSANA BONILLA CAVERO

procedimiento administrativo procesal (derecho a la defensa y a la debida motivación) así como al debido procedimiento sustantivo, sustentando su reclamo constitucional en los términos que se expondrán a renglón seguido.

3. Alega que la ODICMA ha sustanciado de manera irregular el procedimiento disciplinario antedicho, al no haber notificado ciertos actos procedimentales, tales como el proveído del uso de la palabra que solicitó, el proveído conteniendo la valoración del medio de prueba que ofreció como defensa y el informe final—cuya inaplicación también solicita—emitido por el magistrado sustanciador, donde se encuentran las imputaciones que le atribuyen (pese a requerir su notificación esta fue negada por la Resolución 17, referida *supra*). Asimismo, la Resolución 19 carece de motivación pues resuelve imponer medida disciplinaria de apercibimiento sin sustentar tal decisión, señalando de manera contradictoria que el juzgado al cual estuvo asignada temporalmente contaba con carga procesal excesiva; sin embargo, no se justifica el retardo en la emisión de los pronunciamientos durante su actuación como jueza. Ante ello recurre al superior jerárquico para impugnar dichos actos, los que son confirmados mediante Resolución 26, acentuando la vulneración de los derechos invocados.

Por lo expuesto, considera que debe dejarse sin efecto los actos denunciados y retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa del descargo presentado mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2005; además, solicita que se provea conforme a ley otorgándole el uso de la palabra, para continuar con el procedimiento observando las garantías del debido proceso.

4. Del análisis de los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la actora pretende que se declare la nulidad tanto de la Resolución 26, mediante la cual el superior jerárquico confirma la sanción de apercibimiento impuesta, como de la Resolución 19, que determina la imposición de la sanción, expedidas en el marco del procedimiento disciplinario tramitado en mérito a la Visita ODICMA 126-2006 Lima (ref. Visita Judicial Extraordinaria 012-2005), alegando esencialmente afectación al debido proceso. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión debe ser dilucidada en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03938-2015-PA/TC  
LIMA  
SUSANA BONILLA CAVERO

como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

6. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el recurrente.
7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
9. A mayor abundamiento si bien existe jurisprudencia constitucional relacionada con los procedimientos disciplinarios instaurados por la Oficina de Control de la Magistratura o sus dependencias; esta se ha dictado respecto de supuestos excepcionales y sumamente particulares, como aquellos casos en los que se cuestionaba la imposición de medidas cautelares de abstención en el cargo de excesiva duración y que son susceptibles de ser sometidas a control por parte de este Tribunal vía el proceso de amparo (Exp. 00394-2008-PA/TC, fundamento 5) mas no para cuestionar la imposición de una sanción de apercibimiento (Exp. 03114-2011-PA/TC, fundamento 9), como ocurre en el caso de autos; lo que, además de no constituir un supuesto de requerimiento de tutela de urgencia, tampoco entraña la posibilidad de incurrir en un perjuicio irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03938-2015-PA/TC  
LIMA  
SUSANA BONILLA CAVERO

10. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383 -2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03938-2015-PA/TC

LIMA

SUSANA BONILLA CAVERO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En los fundamentos 2 y 3 del proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03938-2015-PA/TC

LIMA

SUSANA BONILLA CAVERO

5. Asimismo, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL